



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001450-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00570-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE FARJE MARTÍN EDINSON**
Entidad : **PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00570-2025-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2025, interpuesto por **JORGE FARJE MARTÍN EDINSON** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2025, mediante la cual **PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° SI002758 de fecha 22 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2025 el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

"(...) las últimas doce (12) últimas Boletas de Remuneraciones de la Sra. Omaidá Marquina Ramos, trabajadora de PETROPERÚ S.A."

Mediante correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2025, la entidad denegó dicho requerimiento, invocando la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, puntualizando lo siguiente:

"Conforme al análisis normativo efectuado por la entonces Gerencia Corporativa Legal, PETROPERÚ es una empresa estatal de derecho privado cuyos trabajadores se encuentran bajo el régimen de la actividad privada y no ejercen función pública."

PETROPERÚ genera sus propios recursos compitiendo en el mercado de hidrocarburos como un privado más y desarrolla su objeto social, entre otras normas, bajo la Ley General de Sociedades. PETROPERÚ no obtiene sus recursos de una partida presupuestal incluida en la Ley de Presupuesto para cada año fiscal, ni los salarios de sus trabajadores se pagan con recursos que provienen del Tesoro Público."

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

En atención a ello, los trabajadores de PETROPERÚ S.A. no son funcionarios ni servidores públicos, motivo por el cual, salvo Ley expresa que disponga lo contrario, a éstos no les resultan aplicables aquellas disposiciones que se refieran de manera exclusiva a los servidores o funcionarios públicos inclusive para efectos de Transparencia.

Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 8° establece que las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de dicha Ley, es decir, aquellas señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en dicha relación no se encuentran las empresas del Estado bajo el régimen privado. Ello se ve corroborado cuando el propio artículo 8° de la Ley de Transparencia hace la precisión de que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en dicha Ley.

En efecto, a diferencia de los trabajadores de PETROPERÚ, los servidores y funcionarios públicos tienen un ámbito restringido de intimidad que hace que ciertos aspectos del desarrollo de sus funciones, tenga un mayor escrutinio público, dada la propia naturaleza del servicio que desempeñan (función pública) y en virtud del origen de sus remuneraciones (Tesoro Público) y, es por ello, que los funcionarios y servidores públicos sí se encuentran obligados a publicar sus remuneraciones en sus respectivos portales institucionales en virtud del Título II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales tiene previsto en el artículo 3 de la referida Ley, que son objeto de especial protección los “datos sensibles”, definidos estos como aquellos “Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

*En consecuencia, en el caso de PETROPERÚ S.A., empresa estatal cuyos trabajadores se encuentran regulados bajo el régimen de la actividad privada, las remuneraciones (las cuales incluyen los beneficios colaterales) no constituyen información que deba satisfacer un interés público porque prima el criterio de reserva como dato sensible dentro del alcance del numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, cuya revelación sería pasible de demandas por parte de los trabajadores contra la Empresa, por eventuales daños y perjuicios al hacerse de conocimiento público sus **ingresos**, descuentos, deudas, **beneficios**, etc., viéndose la Empresa envuelta en acciones judiciales, considerando que dicha revelación expondría a los trabajadores a un riesgo contra su intimidad, constituyendo información sensible protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el resaltado es nuestro).*

*Ahora bien, sobre el punto específico referido a la **solicitud de boletas de remuneraciones (pago) de la Sra. Omaidá Marquina Ramos**, es preciso recalcar que la información contenida en dichos documentos está directamente vinculada a la esfera económica y patrimonial de la trabajadora, constituyendo datos sensibles según la Ley de Protección de Datos Personales; y, su divulgación implicaría una afectación desproporcionada a la intimidad personal, aún más cuando dicha información no reviste interés público.*

En ese sentido, se reitera que la ex Gerencia Corporativa Legal hace hincapié en que PETROPERÚ como empresa privada no se encuentra sujeta a la Ley de Transparencia en toda su extensión, sino solo en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información pública, como se ha explicado en párrafos precedentes. Ello determina que la obligación de transparencia de PETROPERÚ tenga un alcance distinto al de las entidades públicas, debiendo primar en el análisis la naturaleza privada de la relación laboral y la protección de datos personales y sensibles. Por tanto, la denegatoria de información en este caso se encuentra ajustada a derecho.

*Por lo tanto, la información específica sobre **Boletas de Remuneración de la Sra. Omaidá Marquina Ramos, no puede ser considerada como información pública que deba ser revelada o compartida con terceros, manteniéndose como reservada dentro del ámbito laboral de la actividad privada.***”

Con fecha 5 de febrero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su disconformidad con la respuesta brindada por parte de la entidad.

Mediante la Resolución N° 000752-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de febrero de 2025² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Documento GCUM-0590-2025 ingresado con fecha 17 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente requerido y el Memorando N° GRRH-0604-2025 de fecha 13 de marzo de 2025, a través del cual reiteró los extremos de la respuesta brindada al administrado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 7 de marzo de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Cabe anotar que el segundo párrafo del referido artículo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad se encuentra obligada a entregar lo solicitado y de ser el caso, si la información solicitada tiene carácter público conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa

medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

De autos se observa que el recurrente solicitó las boletas de remuneraciones indicadas en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad denegó dicho requerimiento, invocando la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, precisando que es una empresa estatal de derecho privado y que sus trabajadores no son funcionarios ni servidores públicos. En ese sentido, invocó el artículo 3 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³, puntualizando que inclusive se podría producir eventuales daños o perjuicios en caso se acceda a la información requerida.

Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando, manifestando su disconformidad con relación a la respuesta brindada

Respecto a la calidad de PETROPERÚ S.A.

En primer lugar, este Colegiado aprecia que en la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2025, la entidad señala que "es una empresa estatal de derecho privado cuyos trabajadores se encuentran bajo el régimen de la actividad privada y no ejercen función pública".

Al respecto, se debe tener presente que la entidad es una empresa de propiedad del Estado del sector Energía y Minas, organizada para funcionar como sociedad anónima. El objeto social de PETROPERÚ es llevar a cabo actividades de hidrocarburos que establece la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria y comercio del petróleo, incluyendo sus derivados, petroquímica básica e intermedia y otras formas de energía⁴. Asimismo, de acuerdo a su Estatuto Social, el Estado Peruano es su único accionista.

En función a ello, debe considerarse que la Ley de Transparencia establece expresamente en su artículo 8 que las empresas del Estado también se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación de dicha norma, y por lo tanto el procedimiento de acceso a la información pública es aplicable para estas entidades.

En adición a ello, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06915-2015-PHD/TC, lo siguiente en relación al derecho fundamental de acceso a la información pública:

*"4. Además, debe tomarse en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03994-2012-PHD/TC, 02100-2014-PHD/TC y 04697-2014-PHD/TC, entre muchas otras), el ámbito de protección de este derecho fundamental se extiende a la información que se encuentre en poder de las empresas del Estado.
(...)*

³ En adelante Ley de Protección de Datos.

⁴ Artículos 1 y 2 del Estatuto Social de PETROPERÚ, aprobado por la Junta General de Accionistas del 18 de octubre de 2010.

5. (...) En consecuencia (...) toda información que se encuentre en poder de las empresas del Estado es de carácter público salvo que lo impidan razones de intimidad personal o seguridad nacional o se presenten otras excepciones debidamente calificadas como tales en la ley (...)." (subrayado agregado).

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, en el que precisó lo siguiente respecto a las empresas del Estado de accionariado único, como es el caso de la entidad:

"21. Ahora bien, no toda actividad empresarial del Estado tiene las mismas características, así como no toda actividad con implicancia económica en la que participa el Estado se hace con la forma societaria de una Empresa del Estado. En ese sentido, el artículo 4 del propio Decreto Legislativo 1031 ha identificado tres formas en las que se desarrolla la actividad empresarial del Estado:

"4. 1 Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas.

4.2 Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.

4.3 Empresas del Estado con potestades públicas: Empresas de propiedad estatal cuya ley de creación les otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones. Se organizan bajo la forma que disponga su ley de creación."

El legislador también ha señalado que no considera actividad empresarial del Estado al accionariado estatal minoritario en empresas privadas.

22. En la línea de lo expuesto, para efectos de la eficacia del derecho de acceso a la información pública frente a estas empresas del Estado resulta necesario identificar las razones que justifiquen que sea posible un requerimiento de información ante las mismas.

23. Al respecto, una primera razón es la referida a la conformación del accionariado de las empresas del Estado. En tanto la existencia de un accionariado estatal supone ineludiblemente un acto de disposición de recursos públicos, el interés público en el destino de esa actividad es inobjetable. Las acciones en titularidad del Estado serán pues elementos que permitan identificar un interés público en la empresa, interés que debe estar abierto al control de los ciudadanos en un Estado democrático.

24. Una segunda razón, que permite superar las insuficiencias de la primera en los casos de accionariado minoritario, es la existencia de control de la empresa por parte del Estado. Y es que más allá de la cantidad de acciones que pueda tener el Estado en una empresa, lo que permite trasladar los fines públicos al desarrollo de una actividad empresarial es la existencia de control por parte del Estado. Es mediante este control de la actividad que se concretiza la subsidiariedad de la actividad empresarial del Estado que manda la Constitución." (subrayado agregado)

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC que las empresas de accionariado estatal único se sujetan a las disposiciones de la Ley de Transparencia, tal como se cita a continuación:

“9. En cambio, las empresas de accionariado estatal único deben sujetarse a las reglas aplicables a la generalidad de las entidades del Estado conforme a lo establecido, recientemente, por una Sala de este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03994-2012-PHD/TC.

10. Todo ello porque, a criterio de este Tribunal Constitucional, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictivo y encontrarse debidamente fundamentadas.

11. En caso contrario estaría impidiéndose, en vía interpretativa, que el derecho fundamental de acceso a la información pública se ejerza respecto a empresas que se encuentran íntegramente bajo el control del Estado donde, además, se encuentran comprometidos recursos públicos bajo la forma de acciones.” (subrayado agregado)

Bajo este marco, se concluye que PETROPERÚ S.A. al ser una empresa estatal le resulta aplicable el principio de publicidad respecto de la información que haya sido creada u obtenida por ella o se encuentre en su poder, salvo que fundamente su denegatoria en un supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia.

Respecto a la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

Por otro lado, con relación a la excepción invocada por la entidad, esta instancia considera necesario precisar el contenido del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.” (subrayado nuestro).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4⁵ de la Ley de Protección de Datos Personales, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5⁶ del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico,

⁵ “Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. **Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

⁶ “Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. **Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2⁷ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁸, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad denegó el acceso a lo requerido por el recurrente señalando circunstancias genéricas: (i) riesgo de exposición de intimidad; (ii) eventuales daños y perjuicios; y (iii) que la información requerida no reviste de interés público, apreciándose que no se tiene una debida fundamentación para denegar la totalidad de la documentación requerida y qué tipo de información contenida en la misma constituiría datos personales que al ser divulgados, afectarían el derecho a la intimidad de las personas involucradas.

En atención a ello, se colige que la entidad no ha acreditado la confidencialidad de dicha información, pese a tener la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el Tribunal Constitucional que ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Por lo tanto, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a la documentación requerida en autos, se encuentra plenamente vigente.

Ahora bien, en el caso de los trabajadores de las empresas del Estado, como es la entidad, existe un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos

⁷ **“Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

⁸ En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

Si bien los trabajadores de la entidad se encuentran bajo el alcance del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el que, según lo señalado en su Única Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de PETROPERU S.A., precisa que no son funcionarios ni servidores públicos, sin embargo, la situación antes descrita no exime a la entidad de la obligación de atender las solicitudes de acceso a la información relacionada a estos, como es la política salarial o las remuneraciones de los trabajadores, habida cuenta de que esta información se encuentra directamente relacionada a la ejecución del presupuesto público o de utilidades provenientes de la explotación de recursos públicos.

Por otro lado, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC, en la cual precisa que la información referida a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene carácter confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: *“(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”*. (subrayado agregado).

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información laboral de trabajadores que prestan servicios en una empresa del Estado con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida, tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo las afectaciones a las remuneraciones, o los datos personales de individualización y contacto.

En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2004-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁹ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal¹⁰, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹¹.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE FARJE MARTÍN EDINSON**, **REVOcando** la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2025; en consecuencia, **ORDENAR** a **PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** que entregue al recurrente la información pública solicitada, tachando la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JORGE FARJE MARTÍN EDINSON**.

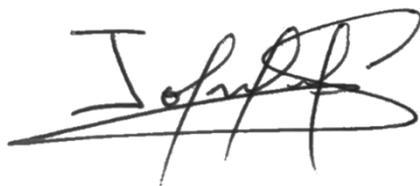
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE FARJE MARTÍN EDINSON** y a **PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

¹⁰ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

¹¹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

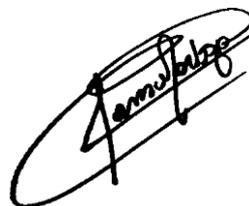
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vlc